



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00232-00**
Accionante: **JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZEQUEIRA**
Accionado: **LA EMPRESA DE SEGURIDAD EL PORTICO
LTDA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZEQUEIRA**, quien actúa en nombre propio, contra **LA EMPRESA DE SEGURIDAD EL PORTICO LTDA** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que tiene 57 años de edad, actualmente reside en Mosquera, y es el sustento de su núcleo familiar.

Refiere que celebró contrato a término indefinido con la empresa 20/20 el día 16 de agosto de 2018, para desempeñar el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, en el puesto Manzana dos del Trébol, en el municipio de Mosquera, por el término de un año, posteriormente en el año 2020, la compañía cambia de razón social, por EMPRESA DE SEGURIDAD EL PÓRTICO LTDA, por lo cual firmó nuevo contrato, esta vez por obra o labor contratada, con una carga de 12 horas, de domingo a domingo, con una remuneración de \$1.100.00, para el 2018; \$1.128.585 para el 2019; de 1.208.000 para el 2020 y de \$1.157.000 para el 2021.

El día 30 de noviembre de 2019 la EMPRESA DE SEGURIDAD EL PÓRTICO suspende sus funciones laborales, con el argumento de que debe esperar una reubicación, el día 10 de diciembre del 2019, llamó a la empresa para solicitar información de la reubicación, a lo que le responden que entregue la dotación y proceda a presentar renuncia, acción que se negó a realizar.

En septiembre de 2019 a enero de 2020, le pagaron cuatro meses de cesantías, consignadas en el fondo de pensiones Colfondos por el valor de \$300.000, del año 2019, por lo cual quedan debiendo a partir de febrero del 2020 hasta noviembre de 2021, por un total de un año y nueve meses.

Las primas percibidas en la siguiente forma: En el mes de junio de 2020 consignaron por el valor de \$370.139; para el mes de diciembre de 2020, consignada el día 29 de enero de 2021, por el valor de \$246.737 y con los intereses por el valor de \$80.000; el día 25 de junio de 2021 por el valor de \$378.076; El día 21 de diciembre de 2021 por el valor de \$381.076. Los anteriores pagos fueron incompletos y tardíos.

De acuerdo con la comparación de los intereses de las primas recibidas por parte de sus compañeros, les pagaron \$146.000 hay diferencia con el pago de él, solo recibió \$91.000.

Respecto a las vacaciones de ley a la fecha le adeudan: Del 16 de agosto de 2019 al 16 de agosto de 2020; del 16 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021; mas los meses de septiembre a diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En el tiempo de trabajo, le surgen una serie de incapacidades, con fecha de 11 de diciembre del 2019, hasta el 15 de noviembre del 2019, la cuales ascendieron a dos años continuos ya que cuenta con una patología en la columna por discopatía lumbar.

Durante el tiempo que estuvo incapacitado nunca percibió salario, ni auxilio de incapacidad; cuando un trabajador está incapacitado bien sea por la EPS o ARL, dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, no se le paga salario como tal, sino que se le reconoce el pago de un auxilio por incapacidad. Por lo tanto, recordó el Ministerio del Trabajo, se trata del reconocimiento de una prestación de tipo económico que se efectúa a los afiliados cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio laboral.

En todo caso, es importante aclarar que cuando un trabajador sufre una contingencia sea de origen laboral o común, que le genere incapacidades laborales, estas no suspenden el contrato de trabajo, por lo que el empleador conserva las obligaciones del pago de las prestaciones sociales que se causan durante la ejecución del contrato o la incapacidad laboral. Min trabajo, Concepto 4634 Mar 11/20

A pesar por las recomendaciones dadas por el medico tratante, referente a restricciones laborales, la empresa que cuenta con 10 puesto fijos en Mosquera da la orden de trabajar en Bogotá, es una forma en contra para que se desista del trabajo y pase la carta de renuncia.

El transporte que debe tomar para llegar a su puesto de trabajo es el sistema masivo de Transmilenio el cual en hora pico es imposible ir sentado y le toca de pie hasta la localidad del restrepo y patio bonito en donde presta el servicio de guarda.

Paso petición a la empresa para poder tomar vacaciones acumuladas, y fue negada con fundamento en que estuvo tanto tiempo incapacitado.

Radicó derecho de petición de fecha de 13 de diciembre de 2019 donde se pide el pago de los días donde se mantuvo en espera de reubicación y el pago total de las primas a lo cual le responden que debe acercarse a las instalaciones de la empresa, y se informa que hasta la fecha la empresa no le adeuda ninguna suma de dinero. Respuesta que es errónea ya que cuenta con todas las constancias de pago los cuales fueron incompletos, y nunca pagaron 10 días que estuvo en espera de reubicación

De acuerdo con las inconformidades, pasó dos requerimientos de ayuda al ministerio de trabajo de Facatativá debido a que la empresa no puede pagar lo de ley, los cuales no han sido resueltos.

PRETENSIONES

Conceder, a su favor la tutela como mecanismo transitorio de protección para resguardar el derecho al pago de prestaciones sociales laborales que pretende evitar la vulneración de los derechos de los trabajadores incapacitados, pues se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son sujetos de especial protección constitucional, en conexidad con el derecho al trabajo digno, el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, el derecho a una vida en condición digna, y el derecho al mínimo vital, atendiendo los principios de eficiencia universalidad y solidaridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ordenar al accionada: que se cumpla con el pago inmediato de los faltantes correspondientes a primas, que la empresa de seguridad EL PORTICO LTDA, desconoce que le pertenecen, violando las leyes fundamentales, y que por ende reclama los intereses del pago completo de las primas dejadas de percibir completas, ya que según el Código Sustantivo de Trabajo, en caso de no pagar a tiempo, el empleador debe retribuirle al empleado una indemnización correspondiente a un día de trabajo, por cada día de retardo en el pago de esta prestación, además, sino lo realiza durante 24 meses, también deberá liquidar los intereses moratorios. Incluso, se expone a multas de hasta 50000 smlmv (mas de \$4.500 millones) por parte del inspector de trabajo, así lo establecido, los pagos se debieron realizar de la siguiente manera:

- 2020 salario \$ 1.096.000 incluido subsidio de transporte, recargo nocturno y horas extras. En el mes de junio me consignaron de prima por un valor de \$370-139, debían pagar \$548.000 adeudando \$177.861.
- 2020 salarios \$1.096.000 incluido subsidio de transporte, recargo nocturno y horas extras. Para la prima del mes de diciembre le consignaron por un valor de \$246.737 hasta el día 29 de enero de 2021, con los intereses del año por un valor de \$80.000. debían pagar \$548.000 adeudando \$221.263, descontando los \$ 80.000 de los intereses.

De igual manera ORDENAR: el pago inmediato de las cesantías dejadas de percibir de fechas:

A partir del mes de febrero del año 2020 hasta el mes de noviembre de 2021 por un total de un año y nueve meses, de la siguiente manera:

Un año: días laborados 360 x ultimo salario devengado \$1.151.000 ÷ 360 = \$ 1.151.000.

Nueve meses restantes: días laborados 270 x último salario devengado \$1.151.000 ÷ 270 = \$1.151.000.

Las incapacidades no tienen ningún efecto en el derecho del trabajador a percibir sus prestaciones sociales, ya que las incapacidades no suspenden el contrato de trabajo, de manera que el trabajador, sigue teniendo derecho a la prima de servicios, al auxilio de cesantías y sus intereses, excepto dotación.

Adjudicar, las vacaciones acumuladas y dejadas de percibir: así lo dispone el artículo 192 del código sustantivo del trabajo: durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor de trabajo suplementario en horas extras.

Salario diario \$ 36.533 x 15 días de vacaciones = \$547.000, deben pagar el 16 de agosto del año 2019 al 16 de agosto del año 2020.

Salario diario \$ 36.533 x 15 días de vacaciones = \$547.000, deben pagar el 16 de agosto del año 2020 al 16 de agosto del año 2021.

La ley obliga a dar 15 días de vacaciones, donde no se tienen en cuenta los domingos ni festivos, en razón a ello las vacaciones por lo general son 15 días hábiles continuos de vacaciones por cada año de trabajo, o proporcionalmente cuando se lleve menos de un año de trabajo, dependiendo de la época en que el trabajador salga a vacaciones. Así lo señala el artículo 186 del código sustantivo del trabajo, en conclusión, las vacaciones son un descanso remunerado y durante este descanso el empleado tiene derecho a devengar el monto equivalente a su salario según lo indica el artículo 192 del CTS y al considerarse como salario se deben seguir las mismas reglas que este tiene, como la fecha en que se debe pagar, los días laborados/descanso etc. desde el punto de vista legal, el empleador no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

encuentra obligado a realizar el pago de las vacaciones cuando estas comienzan o cuando terminan, sino en el momento en que debe pagar el salario.

Asignar la reubicación del puesto laboral, en el municipio de Mosquera, para acatar las recomendaciones y restricciones medicas dadas en las labores diarias y en el trabajo, con base a la historia clínica del médico tratante.

Otorgar el pago de los días que me encontraba suspendido a la espera de reubicación, por parte de la empresa de seguridad EL PORTICO LTDA, los cuales:

- 2021 salario \$ 1.151.000 incluido subsidio de transporte, recargo nocturno y horas extras. En el mes de junio le consignaron de prima por un valor de \$378.301 debían pagar \$575.500 adeudando \$ 197.199.
- 2021 salario \$ 1.151.000 incluido subsidio de transporte, recargo nocturno y horas extras. En el mes de diciembre de 2021 le consignaron de prima a \$381.076 debían pagar \$575.500 adeudando \$194.424.

Prevenir que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela efectúen las labores administrativas que sen necesarias para otorgar lo anteriormente solicitado.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha quince (15) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la EMPRESA DE SEGURIDAD EL PORTICO LTDA, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La EMPRESA DE SEGURIDAD EL PORTICO LTDA a través de su representante legal, manifestó lo siguiente:

Al hecho primero, no le consta y que se pruebe.

Al hecho segundo es parcialmente cierto, no es cierto que haya sido la vinculación laboral por contrato indefinido sino por obra o labor contratada con 20/20. Adicional esta empresa de seguridad ya no existe fue liquidada, por medio de escritura publica No. 616 del 6 de julio del 2020 de la notaría con base de acta No. 45 del 17 de enero del 2021, es de anotar que las empresas de vigilancia solo contratan guardas de seguridad mediante la modalidad de obra o labor contratada y no como contrato indefinido. Y cierto en el sentido de que el contrato con la empresa seguridad El Pórtico Ltda. inició el 20 de agosto de 2019, con contrato de obra o labor contratada. Ahora bien, la remuneración del año 2018 que menciona el accionante no es posible establecer su veracidad, toda vez que en esa anualidad estaba vinculado según lo menciona con la empresa 20/20 seguridad Ltda., la que actualmente como se ha mencionado está liquidada.

En cuanto a la remuneración a partir del 20 de agosto de 2019, tal como se menciona en el contrato era el S.M.L.MV. cuyo valor establecido para esa anualidad era de \$ 877.803.00 pesos M.L.

El tercer hecho: Es cierto, en consideración a que la vinculación laboral está regida y su permanencia depende de un tercero, contratante con la empresa, llámese conjunto, o centro comercial, por lo que, en ese momento, el 30 de noviembre de 2019, no había puesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

para ubicarlo, en consideración a que algunos contratos de vigilancia no se habían prorrogado.

Adicional a esto, en varias oportunidades, se le hicieron llamados de atención, verbales y por escrito, causados por su incumplimiento a las órdenes dadas por su superior jerárquico, en consideración a que hubo ausencias al sitio de trabajo sin justificación previa, en cuyas llamadas de atención se le instaba a no volver a incurrir en esas faltas que eran y son contrarias al reglamento de la empresa.

Motivo por el cual y en consideración a la responsabilidad que la empresa tiene para con sus contratantes es muy seria e importante, la que es vulnerada por conductas como la anteriormente mencionada, poniendo en riesgo la responsabilidad, encomendada. Fueron muchas las ocasiones que el accionante incurrió en conducta irregular e indisciplina, lo que ocasionó la solicitud de renuncia a fin de no perjudicar su hoja de vida.

La negativa de entregar la dotación denota una conducta agresiva y no cordial, del accionante, lo que redundo en el cumplimiento de sus funciones como guarda de seguridad, el que debe de ser una persona amable, cordial en todas sus actuaciones y más cuando se ocupa un cargo de responsabilidad, como es el de un guarda de seguridad.

El cuarto hecho: Es parcialmente cierto. Cierto en el sentido de que, en el mes de septiembre de 2019 a enero de 2020, se le consignaron las cesantías a Colfondos, antes del 15 de febrero, tal como lo indica la norma. Dinero correspondiente a 4 meses de cesantías. No es cierto, en el sentido que se le esté debiendo un año y nueve meses, toda vez que lo correspondiente a ese periodo le fue consignado en Colfondos, siguiendo la normatividad para el pago de cesantías.

El quinto hecho: Es parcialmente cierto. Cierto, que las primas semestrales le fueron pagadas oportunamente y con base al salario devengado. No es cierto, que esos pagos se hayan hecho en forma errada y que hayan sido incompletos y tardíos, toda vez que se pagaron y consignaron en la cuenta a nombre del accionante en el banco Av. Villas. Prueba de ello son las copias de consignaciones efectuadas al accionante y que se adjuntaran como medios de prueba documentales.

El hecho sexto: Es parcialmente cierto. Cierto, que se le consignaron los intereses de las cesantías, contrario a lo que menciona el accionante, indicando que son intereses de las primas, las cuales se le pagaron oportunamente y no tienen intereses. El hecho de que exista una diferencia en el pago de esos intereses con sus compañeros radica en que algunos tienen más antigüedad que otros y sus salarios son diferentes. No es cierto que la prestación social de primas, las que se pagan en junio y en diciembre, tengan intereses. Igualmente, estas se liquidan con base a los días laborados, siempre y cuando no se hayan presentado interrupciones en la prestación del servicio, evento este que modifica este pago prestacional.

El hecho séptimo: Es parcialmente cierto. Es cierto que se le deben dos periodos de vacaciones, Pero no es cierto que se le deban vacaciones de cuatro meses, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, toda vez que las vacaciones para que se causen deben ser de 12 meses, no proporcionales, salvo que el trabajador haya sido desvinculado laboralmente, lo que no es el caso del accionante, toda vez que continúa laborando como guarda de seguridad de la empresa Seguridad Pórtico Ltda. Adicional a lo anterior, es de anotar, que el accionante, ha estado incapacitado por cerca de los seis meses, Adicional a las incapacidades consecutivas, cuya sumatoria por incapacidad suma más o menos dos (2) años



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El hecho octavo: Es cierto.

El hecho noveno: No es cierto, que se pruebe. toda vez que el auxilio por incapacidad lo paga la EPS, a sus afiliados, cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén incapacitados para desempeñar su labor. Incapacidad esta que corresponde pagar a la EPS por un porcentaje del 66.66% del valor diario devengado por el trabajador.

Relacionado con el pago del auxilio por incapacidad este lo paga la EPS, pero hasta un tiempo máximo continuo o discontinuo de 360 días, adicionales a los primeros 180 días, tiempo este último en que el mismo trabajador deberá solicitar a la junta medica regional se le establezca el porcentaje de incapacidad a fin de poder intentar la pensión por invalidez.

El hecho décimo: No es cierto, que la empresa esté en contra del accionante, toda vez que en el contrato de obra o labor figura la aceptación por parte del accionante o trabajador del lugar de trabajo, en la cláusula décima. Es así como el hecho de estar trabajando el accionante en Bogotá y no cerca a su casa, no se considera como una violación a sus derechos, por lo que se debe de tener en cuenta que la empleadora, con base a la cláusula décima puede ubicar al trabajador donde exista la necesidad de ubicación de este.

El hecho décimo primero: No nos consta, que se pruebe, toda vez que, al trabajador, hoy accionante, se le paga el subsidio de transporte establecido y en forma mensual, con el objeto de que se pueda trasladar a su lugar de trabajo. Ahora el hecho de que el Transmilenio a la hora que el accionante lo toma para llegar a su sitio de trabajo, respetuosamente se contesta, no es competencia de la empleadora Seguridad El Pórtico Ltda., que exista un lleno tenaz en el Transmilenio, lo que a pesar de la afectación lumbar que tiene el accionante, es dable y respetuosamente se le aconseja pedir el puesto ya sea en las sillas azules o en las rojas, y no quedarse en silencio soportando su incomodidad por no solicitar una silla a fin cumplir con el horario de entrada y salida, al que el accionante se obligó y acepto cumplir al celebrar el contra de obra o labor como guarda de seguridad. .

El hecho décimo segundo: No nos consta, que se pruebe, toda vez que el hecho de que el Transmilenio venga al tope por ser hora pico, en la que el accionante debe de tomar el transporte y que generalmente tenga que permanecer de pie, respetuosamente se manifiesta que no es responsabilidad de la empleadora, lastimosamente, ese calvario no solamente lo sufre el accionante sino ciento de personas con discapacidades y adultos mayores. Por consiguiente, es de aconsejar respetuosamente al accionante, pedir que le sea cedido una silla, dando voces altas, tanto en las sillas azules como en las sillas rojas. Actuación esta que hacen muchas personas que igualmente tienen que soportar estas condiciones de carga al tope de los buses de Transmilenio.

El hecho décimo tercero: Es parcialmente cierto. Cierto en el sentido de que cuando el accionante estuvo a la espera de la reubicación, no se le puede pagar al trabajador, en consideración a la aplicación del contrato de obra o labor, cuya permanencia de los trabajadores depende de un tercero contratante del servicio de vigilancia, del cual se desprende a su vez el salario de los guardas de seguridad, que al no haber contrato con esos terceros, no hay trabajo ni remuneración alguna para los trabajadores, que se encuentren a la espera de su reintegro en consideración a la solución de continuidad, debiéndose entender esta como INTERRUPCION DE LA RELACION LABORAL O FALTA DE LA MISMA. Solución está en la que el accionante por causas ajenas a la empleadora Seguridad El Pórtico se vio en la necesidad de interrumpir la relación laboral hasta tanto hubiese un sitio donde se pudiese ubicar al accionante. Pero no es cierto, que los pagos de primas y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

acreencias laborales se le hayan pagado en forma incompleta, toda vez que esas liquidaciones están ligadas directamente con el número de días trabajados.

El hecho décimo cuarto: No es cierto, que la empresa le haya contestado que no le pueden pagar lo de ley, toda vez que al accionante siempre se le han pagado sus acreencias laborales acorde a lo establecido legalmente y completas, con base al tiempo trabajado y relacionado con el contrato que lo vincula a la empleadora seguridad El Pórtico, como es POR OBRA O LABOR CONTRATADA.

Manifiesta en cuanto a las pretensiones, a la primera se opone completamente, nunca se ha vulnerado sus derechos fundamentales, y prueba de ellos es que el accionante se encuentra laborando como guarda de seguridad y se le están pagando completamente sus salarios y prestaciones sociales, así como siempre a estado afiliado a la seguridad social y en salud y pensión.

A la segunda pretensión se oponen completamente toda vez que al accionante no se le adeuda suma alguna de dinero por concepto de prestaciones, cuyo paz y salvo el mismo accionante ha expedido a favor de la empleadora. adicionalmente lo que pretende el accionante de cobrar indemnización alguna, esta desde ya destinado a no prosperar, toda vez que la empresa que represento siempre ha cumplido plenamente con los pagos puntuales, consignaciones de cesantías, pagos de intereses, pagos de primas.

De otro lado el auxilio de cesantías se paga una vez al año consignado en el fondo escogido por el trabajador, el que para el caso es Colfondos. Debiéndose consignar estas cesantías a corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente.

A la tercera se oponen completamente, en consideración a que nunca se le ha negado al accionante que actualmente tiene pendiente dos periodos de vacaciones, las que deberá solicitar por escrito y esperar a que se encuentre la posibilidad de que haya un guarda de seguridad para reemplazarlo en el sitio de trabajo, toda vez que se debe respetar la responsabilidad de servicio adquirido con él o la contratante, Igualmente relacionado con las exclusiones en el caso de las vacaciones, es de anotar que el subsidio de transporte se deja de recibir por el tiempo en que se encuentre el accionante en vacaciones.

Respecto a la cuarta Pretensión, se oponen completamente, en consideración a que no es viable en estos momentos reasignarle al accionante un sitio de trabajo ubicado en Mosquera, por encontrarse todos los sitios de trabajo contratados en ese Municipio, completamente ocupados por otros guardas de seguridad, que también tiene el derecho al trabajo como lo tiene el accionante. De otro lado me refiero a la cláusula décima del contrato de obra o labor celebrada con el accionante, donde el accionante acepto el lugar de la prestación de servicio, donde la empleadora tenga la necesidad de la prestación del servicio de vigilancia.

Es de anotar que siempre se han tenido en cuenta las restricciones médicas en consideración a su estado de salud lumbar, como es el de no levantar cosas o elementos pesados. Pero dentro de las recomendaciones médicas no dice que se deba de ubicar en un puesto de trabajo cerca a la casa.

A la quinta pretensión; se opone completamente, toda vez que el tiempo en que quedo el accionante con solución de continuidad, no se contaba con un sitio de trabajo para poder reintegrarlo, en consideración que, al no contar con un contrato con un tercero, no se genera ningún ingreso ni para la empleadora contratada, ni para los guardas de seguridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que se encuentra a la espera de su reintegro. cuyo contrato se encuentra interrumpido, o se encontraba interrumpido para el accionante, del caso que ocupa, y cuyo reintegro ya se materializo, toda vez que se encuentra laborando normalmente.

Finalmente manifiestan que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, solicita negar la acción de tutela, en consideración a que existen otros mecanismos judiciales, para demandar sus pretensiones completamente diferentes a la acción de tutela impetrada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación por activa, pues el señor, **JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZEQUEIRA**, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela, tras considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, salud y mínimo vital.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la empresa accionada por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la acción constitucional, si existe vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, salud y mínimo vital. O si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance del accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Manifiesta el accionante que se desempeña en el cargo de guarda de seguridad desde el año 2018, que primero fue contratado con la empresa 20/20 y posteriormente con la EMPRESA DE SEGURIDAD EL PORTICO LTDA, que desde el mes de enero de 2020, le pagaron de manera incompleta sus cesantías; que respecto a las primas igualmente desde el mes de junio de 2020, fueron canceladas de manera incompleta y tardía; que los intereses a las cesantías hay diferencia con respecto al pago de sus compañeros; que le adeudan vacaciones desde agosto de 2019; finalmente inconformidades respecto al pago de incapacidades desde el año 2019 a 2021.

Con base en lo anterior, reclama mediante la acción de tutela, el reconocimiento de esas garantías constitucionales, la protección de sus derechos fundamentales al trabajo digno, salud, a la vida en condición digna, mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la igualdad, y en consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el año 2019.

Pues bien, con base en los hechos expuestos, la acción de tutela interpuesta no está llamada a prosperar en el caso *sub examine* por no cumplir cabalmente con los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad** de la acción.

En lo concerniente al **requisito de inmediatez**, este es una condición de procedencia de la acción de tutela creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009¹ estableció que:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto

¹M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En el caso concreto, encuentra el despacho que el hecho que generó la presunta vulneración de los derechos ocurrió entre el año 2019 y 2021, pues desde el año 2019 la empresa accionada, según manifiesta el accionante, no ha procedido a cancelar de manera completa, las cesantías, vacaciones, primas, intereses a las cesantías, aunado a la reclamación de unas incapacidades desde el año 2019.

Por otro lado, en virtud del principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado, situación que no debe ser determinada por el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente².

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte Constitucional en sentencias como la T- 528 de 1998³, SU-995 de 1999⁴ y la T-774 de 2010⁵ entre otras, ha enfatizado en que los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social son ajenos a la competencia de los jueces de tutela, pues para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, ya que de no ser así, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos.

Sin embargo, en determinadas ocasiones ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales un litigio derivado de una relación laboral, puede acarrear atentado o vulneración contra derechos fundamentales del trabajador, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela, de acuerdo con parámetros que la Corte Constitucional ha establecido así:

“[...] la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”.

En el caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el tutelante no han acudido a los medios ordinarios (Proceso Laboral) que tienen a su alcance

² Sentencia T-774 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ MP, Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁴ MP, Dr. Carlos Gaviria Diaz

⁵ MP, Dr. Nilson Pinilla Pinilla



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

para lograr el pago de sus acreencias laborales, pues como se evidencia de los hechos narrados, debe acudir directamente al proceso ordinario para el reconocimiento del pago de sus prestaciones sociales. Así las cosas, corresponde es al juez laboral, y no al juez de tutela, determinar si, conforme a la normativa, la entidad tiene la obligación de pagar las acreencias laborales reclamadas por el accionante.

Por otro lado, no existe en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional. Pues según manifiesta el accionante en los hechos de tutela, en la actualidad se encuentra trabajando para la entidad accionada, el accionante no alega un presunto perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta el tiempo que se demoró para interponer el amparo, no existe prueba sumaria que acredite el perjuicio irremediable o la amenaza real que amerite acudir a una vía judicial sumaria como la acción de tutela, por lo tanto, la presente acción se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JOSÉ LUIS RAMÍREZ ZEQUEIRA** contra **LA EMPRESA DE SEGURIDAD EL PORTICO LTDA**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52678fe18a7750a74dc2fc3eef1dac1cc43ebf59eec7b715f2b031634d4f6cdd**

Documento generado en 28/02/2022 12:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>